

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 97. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 14 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llanó, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 199.

Hacienda.

Anunciando la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Por el artículo 4.º de la instrucción que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitación de las recaudaciones vacantes en el día tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia, y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha instrucción, se inserta ésta con la relación forma la por la Administración de Hacienda pública de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas, ó vencen para 1.º de Enero próximo, expresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado día 20 de Setiembre próximo.

Caceres 12 de Agosto de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún

individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Immediately de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 89 céntimos por 100 en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace

todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondía cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento

de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

La caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas que de ningún modo le será concedida, según Real orden de 23 de Abril del año actual.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores no podrán

ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á escepcion de aquellas de que acredite documentalmenté estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte pro-

porcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que procede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.  
—Salaverria.

MODELO de proposición que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la ins-

trucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.  
Premios en la territorial á..... por 100.  
Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.  
Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo con expresion del importe de un trimestre.

	Importe de un trimestre con todos los recargos.		
	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
<b>Partido de la Capital.</b>			
Acehuche.....	41885	1323 35	43208 35
Albalá.....	40739	394 71	41133 71
Alcuéscar.....	12890	1381 53	14271 53
Aldea del Cano.....	5763	491 18	6254 18
Aliseda.....	7333	637 26	7970 26
Arco.....	1049	12 93	1061 93
Arroyomolinos de Montánchez.....	13965	979 82	14944 82
Cañaveral.....	16891	2228 53	19110 53
Carvajo.....	786	114 54	900 54
Casas de Don Antonio.....	3858	143 46	4001 46
Cedillo.....	3400	271 63	3671 63
Estorninos.....	851	56 45	907 45
Herrera de Alcántara.....	4813	234 53	5047 53
Herrerueta.....	8680	197 58	8877 58
Hinojal.....	7330	247 8	7577 8
Membrio.....	17139	822 15	17961 15
Monroy.....	8230	636 1	8866 1
Montánchez.....	17378	3321 62	20699 62
Navas del Madroño.....	14469	2259 54	16728 54
Piedras Albas.....	4383	159 58	4542 58
Portezuelo.....	10507	663 72	11170 72
Salorino.....	16699	1243 87	17942 87
Santiago del Campo.....	6921	176 23	7097 23
Santiago de Carvajo.....	7641	1186	8827
Sierra de Fuentes.....	6821	1247 86	8068 86
Talavan.....	12832	1058 17	13890 17
Torremocha.....	12640	978 73	13618 73
Torre de Sta. Maria.....	5267	744 8	6011 8
Valdefuentes.....	8487	560 85	9047 85
Valencia de Alcántara.....	72006	5424 18	77430 18
Zarza la Mayor.....	19884	2979 37	22863 37
<b>Partido de Plasencia.</b>			
Abadía.....	3530	350 70	3880 70
Acebo.....	9933	1798 7	11731 7
Aceituna.....	2640	243 99	2883 99
Ahigal.....	8609	829 31	9438 31
Aldeanueva del Camino.....	6825	1708 74	8533 74
Aldeanueva de la Vera.....	11907	1697 19	13604 19
Almaráz.....	4532	904 19	5436 19
Arroyomolinos de la Vera.....	3298	389 48	3687 48
Baños.....	13280	3802 62	17082 62
Belvis de Monroy.....	7457	975 43	8432 43
Bronco.....	1439	124 19	1563 19
Cabezabellosa.....	4521	483 67	5004 67
Cabezuela y Vadillo.....	11650	1427 2	13077 2
Cabezo.....	1682	28 79	1710 79
Cachorrilla.....	1124	98 60	1222 60
Cadalso.....	5144	840 85	5984 85
Calzadilla.....	7746	1277 68	9023 68
Caminomorisco.....	2378	83 8	2461 8
Campo (villa).....	10907	1759 37	12666 37
Casar de Palomero.....	11421	1161 82	12582 82
Casas de D. Gomez.....	4375	474 72	4849 72
Casas del Castañar.....	7990	828 79	8818 79
Casas del Monte.....	4660	753 94	5413 94
Casas de Millan.....	12709	1014 33	13723 33
Casares.....	1437	10 15	1447 15
Casatejada.....	8706	2078 46	10784 46
Casillas de Coria.....	8590	1365 76	9955 76
Cilleros.....	15041	1995 86	17036 86
Collado.....	2523	46 36	2569 36
Coria.....	27482	4507 99	31989 99
Cuacos.....	8617	654 14	9271 14
Descarga-Maria.....	6952	1211 22	8163 22
Eljas.....	10359	3203 86	13562 86
Galisteo.....	8238	1163 36	9401 36
Garganta de Béjar.....	3398	229 68	3627 68

Garganta la Olla	7928	769	1	8697	1
Gargantilla	1944	93	29	2037	29
Gargüera	2584	163	74	2746	74
Gata	14164	1791	35	15955	35
Granadilla	6323	1004	54	7327	54
Granja	2938	380	85	3318	85
Guijo de Coria	6617	639	27	7256	27
Guijo de Galisteo	7839	4293	88	8132	88
Guijo de Granadilla	4479	646	47	5125	47
Guijo de Santa Bárbara	4796	430	92	5226	92
Hernan-Perez	2739	288	87	3027	87
Hervas	25958	3618	68	29576	68
Holguera y Grimaldo	4395	512	86	4907	86
Hoyos	12500	2202	11	14702	11
Huélaga	953	118	75	1071	75
Jaraiz	15305	1580	64	16885	64
Jarandilla	12815	1320	87	14135	87
Jarilla	2989	113	40	3102	40
Jerte	5847	994	54	6841	54
La Oliva	5887	339	55	6226	55
Losar	14687	2864	93	17551	93
Majadas	3274	429	76	3703	76
Marchagaz	2136	167	52	2303	52
Millanes	1120	212	53	1332	53
Miravel	8023	487	72	8510	72
Mohedas	6331	410	56	6741	56
Montehermoso	21766	3273	55	25039	55
Moraleja	13994	2368	56	16362	56
Morcillo	2343	226	71	2569	71
Navaconcejo	10898	732	54	11630	54
Navalmoral de la Mata	22166	5864	44	28030	44
Nuñomoral	1394	26	89	1420	89
Palomero	4089	83	67	4172	67
Pasaron	5535	674	53	6209	53
Pedroso	6216	278	1	6494	1
Perales	6841	467	95	7308	95
Pescueza	2276	265	7	2541	7
Pesga	1076	35	81	1111	81
Pinofranqueado	3307	406	79	3413	79
Piornal	4170	139	1	4309	1
Portaje	6581	282	98	6863	98
Pozuelo	9538	580	79	10118	79
Riolobos	5474	513	79	5987	79
Ribera-Oveja	629	71	23	700	23
Robledillo de Gata	2337	324	55	2661	55
Robledillo de la Vera	4654	56	74	4710	74
S. Martin de Trevejo	26291	2269	93	28560	93
Santa Cruz de Paniagua	3207	222	87	3429	87
Santibañez el Alto	16875	665	54	17540	54
Santibañez el Bajo	6288	321	94	6609	94
Saucedilla	6942	467	23	7409	23
Serradilla	14426	842	28	15268	28
Serrejon	5788	728	33	6516	33
Talaverauela	3349	1044	36	4393	36
Tornavacas	6153	1365	23	7518	23
Torno	4069	555	29	4624	29
Torre de D. Miguel	9647	1424	56	11071	56
Torrejilla de los Angeles	4896	161	8	2057	8
Torrejon el Rubio	5127	261	68	5388	68
Torrejoncillo	38721	40228	23	48949	23
Torremenga	4722	63	83	4785	83
Valdastillas y Rebollar	1827	433	71	1960	71
Valdecañas	1255	69	64	1324	64
Valdehúncar	1720	255	52	1975	52
Valdeobispo	3258	789	23	4047	23
Valverde del Fresno	13400	1464	71	14864	71
Valverde de la Vera	6134	1324	96	7458	96
Viandar	2873	375	67	3248	67
Villas-Buenas	5408	308	19	5716	19
Villamiel	21775	1877	29	23652	29
Villanueva de la Sierra	10855	1974	21	12829	21
Villar de Plasencia	5033	454	1	5487	1
Zarza de Granadilla	4914	818	91	5729	91

**Partido de Trujillo.**

Abertura	7859	466	63	8325	63
Alcollarin	2666	95	49	2761	49
Aldea del Obispo	2052	280	98	2332	98
Aldeacentenera	4086	300	54	4386	54
Almoharin	14847	794	82	15641	82
Alia	16388	2132	59	18520	59
Benquerencia	1948	69	55	2017	55
Berzocana	6056	950	70	7006	70
Berrocalejo	8528	399	29	8927	29
Bohonal de Ibor	4772	173	78	4945	78
Botija	3215	169	19	3384	19
Cabañas y sus anejos	9794	891	82	10685	82
Campo (lugar)	3300	54	49	3354	49
Campillo de Deleitosa	744	139	31	883	31
Cañamero	11061	642	26	11703	26
Carrascalejo	8832	458	33	9290	33
Casas del Puerto	1179	287	2	1466	2
Castañar de Ibor	8707	1372	62	10079	62
Conquista	1749	75	72	1824	72

Cumbre	8951	409	61	9360	61
Deleitosa	4326	790	83	5116	83
Escorial	10418	684	55	11102	55
Fresnedoso	1346	282	84	1828	84
Garciaz	3383	183	98	3566	98
Garvin	3051	180	24	3231	24
Gordo y Puebla de Naciados	17309	696	59	18005	59
Herguifuela	4000	280	57	4280	57
Higuera	1477	251	66	1728	66
Ibahernando	3632	260	62	3892	62
Jaraicejo	6597	1596	15	8193	15
Logrosan	22398	2050	68	24448	68
Madrigalejo	13813	733	63	14546	63
Madroñera	3645	923	43	4568	43
Mesas de Ibor	2231	434	62	2665	62
Miajadas	26778	6284	78	33062	78
Navalvillar de Ibor	2299	166	64	2465	64
Peraleda de la Mata	19521	2964	98	22485	98
Peraleda de S. Roman	4298	171	12	4469	12
Plasenzuela	5142	428	39	5540	39
Puebla de Guadalupe	4452	1885	58	6337	58
Puerto de Santa Cruz	4685	584	7	5269	7
Robledillo de Trujillo	3410	367	5	3777	5
Robledollano	799	188	29	987	29
Romangordo	3663	495	91	4158	91
Ruanes	1503	305	41	1808	41
Salvaterra de Santiago	5207	775	89	5982	89
Santa Ana	2192	522	93	2714	93
Santa Cruz de la Sierra	5282	168	81	5450	81
Santa Marta	557	24	92	581	92
Talavera la Vieja	3805	326	51	4131	51
Torrejillas de la Tiesa	4035	271	59	4306	59
Torviscoso	329	136	3	465	3
Valdelacasa	9446	867	26	10313	26
Valdemorales	3704	120	21	3824	21
Villamesias	4469	500	24	4969	24
Villar del Pedroso	19151	584	27	19735	27
Zarza de Montánchez	4928	352	43	5280	43
Zorita	14665	849	36	15514	36

Cáceres 12 de Agosto de 1861.—P. A., Valentin Morquecho.

**CIRCULAR NÚM. 200.**

Reconocida la necesidad y utilidad para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en conservar con esmero el Boletín oficial, á fin de consultar las Reales órdenes y circulares de interés público, he creído oportuno autorizar á los encuadernadores D. Matías y D. Manuel Bueno, para que presentándose en los pueblos de esta provincia arreglen y coleccionen los Boletines por la retribucion de seis reales cada año, ó sea un tomo en rústica desde el de 1833 en adelante, como se ha hecho en la mayor parte de las provincias del Reino por los citados artistas.

Los gastos que se ocasionen con tal motivo se satisfarán de la cantidad consignada para los de Secretaria, y si no hubiere suficiente, podrá disponerse de la de imprevistos, cuyo abono lo será en las cuentas respectivas como gastos voluntarios.

Creo innecesario recomendar á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de esta disposicion, convencidos de la grande utilidad que les reportará en bien del servicio, y de lo insignificante del gasto que ha de hacerse.

Cáceres 13 de Agosto de 1861.

*El Gobernador,*  
**FRANCISCO BELMONTE.**

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.**

**Edicto.**

*Construcciones civiles.*

Debiendo procederse en esta provincia al estudio de una red de caminos vecinales que pongan en inmediato y directo contacto todos los pueblos de la misma, es indispensable nombrar el personal facultativo necesario á la realizacion de estos trabajos.

Con tal objeto se proveerán desde luego dos plazas dotadas con 42.000 rs. de sueldo cada una y 40 rs. diarios de dietas

siempre que se ocupen en trabajos de campo.

Los que pretendan tales destinos, deberán acreditar las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español y haber cumplido 25 años.
- 2.º Ser Ingeniero de caminos y canales de minas, arquitecto ó director de caminos vecinales.
- 3.º Tener servicios prestados al Estado, á las corporaciones públicas ó empresas de ferro-carriles.
- 4.º Justificar que no han sido encausados ni espulsados del servicio por faltas en el mismo.

Las solicitudes de los que pretendan estos empleos se remitirán á este Gobierno de provincia debidamente documentadas antes de fin de Agosto próximo.

El nombramiento se hará por este Gobierno de provincia de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial.

Se proveerán tambien las plazas de auxiliares y delineantes que fueren necesarios dotadas con los sueldos proporcionales á sus trabajos. Los que deseen obtenerlas acreditarán en el mismo plazo y forma:

- 1.º Ser españoles mayores de 21 años.
- 2.º Ser auxiliares de obras públicas, agrimensores ó maestros de obras.
- 3.º Tener práctica en trabajos de campo.
- 4.º No haber sido encausados ni espulsados del servicio público.
- 5.º Indicar el sueldo mínimo que deseen obtener.

Los aspirantes remitirán las señas de sus habitaciones.

Alicante 29 de Julio de 1861.—Francisco Sepúlveda.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
**DE ZARZA DE MONTANCHEZ.**

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado señalar el plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para

que tanto vecinos como forasteros que posean en este término jurisdiccional bienes que estén sujetos al pago de la contribucion territorial, presenten en la Secretaria del mismo relacion jurada de los que sean, á fin de que por ellas pueda la Junta pericial formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de dicha contribucion en el año de 1862; apercibido, el que no lo ejecute en dicho término ó falte á la verdad, de experimentar las penas de instruccion.

Zarza de Montanez 3 de Agosto de 1861.—Manuel Garcia.—D. O. D. A., Francisco Bulnes, Secretario.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Anuncio.

El dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Coria, la doble subasta para el arriendo de las yerbas de invierno y de verano de la dehesa denominada Zarzosa, sita en término de Coria y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 8105 rs. vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 10 de Agosto de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de los aprovechamientos de las yerbas de invierno y de verano de la dehesa llamada Zarzosa, sita en el término de Coria, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y Coria, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el señor Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 8105 reales vellon anuales, que se señala según las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de ar-

riendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año contado desde 29 de Setiembre de 1861 hasta 25 de Abril de 1862 las yerbas de invierno; y desde este dia hasta 29 de Setiembre de 1862 las de verano.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se

admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Coria.

19. Los ganados deben dormir necesariamente dentro de la dehesa, mudando las majadas á estilo del país, y á los silios que el guarda designe, sin permitir bajo su responsabilidad, que salgan á pernoctar fuera de dicha dehesa.

20. Este arriendo no ha de perjudicar en manera alguna al que se haga de la labor de la misma dehesa.

Cáceres 10 de Agosto de 1861.—Juan Manuel Marin.

### ESCUELA NORMAL

SUPERIOR DE MAESTROS DE CÁCERES.

#### Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matrícula para el próximo año académico de 1861 al 62 en la Secretaria de esta Escuela Normal, desde el dia 1.º al 15 inclusive del próximo Setiembre, en que darán principio las lecciones.

Para matricularse habrán los interesados de entregar previamente en ella, conforme al artículo 29:

1.º Su fé de bautismo legalizada, para acreditar que no bajan de 17 años, ni pasan de 25.

2.º Un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, para hacer constar su buena conducta.

3.º Otro de un facultativo, para probar que no padece enfermedad contagiosa. No pueden ser matriculados los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando este no residiere en la Capital, habrá de abonarle además un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse el director en todo cuanto concierne al alumno.

Conforme al artículo 30 del mismo, procederá á la admision de los alumnos un examen, para probar que tienen la debida instruccion en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y habrán de satisfacer cuarenta reales como primera mitad de su matrícula.

Los alumnos que hubieren cursado uno ó dos años en otra Escuela Normal, y aspiren á matricularse en esta para el segundo ó tercero de su carrera, deberán presentar el certificado de examen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que quedan enumerados para los demas, y su hoja de estudios. Si su procedencia fuere de Normal elemental, habrán de sujetarse además en esta, á un examen de las materias que hubieren aprendido y ser aprobados por el Tribunal.

Para cumplir con lo que previene el artículo 64 del mismo reglamento, he dispuesto que el Tribunal de exámenes de esta Escuela, se reuna en los ocho dias anteriores á la apertura, para los alumnos suspensos en fin de curso, ó que no hubieren podido presentarse entonces á sufrirle por causas ajenas á su voluntad, que deberán justificar.

Cáceres 10 de Agosto de 1861.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
DE ALCÁNTARA, PRINCIPAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Anuncio.

Esta Administracion principal, en vir-

tud á lo dispuesto en el artículo 162 de las ordenanzas del ramo, y al abandono de mercaderías que se expresarán, hecho por D. Domingo Estéban, ha determinado sacar las mismas á la subasta el dia 21 del actual, en el local que ocupa esta oficina, y hora de diez á once de su mañana, bajo los tipos, á saber:

Loza de pedernal ordinario Rs. vn. . . . .  
Ocho tazas regulares, á 50 céntimos una . . . . .  
Veintisiete id. mayores, á 75 . . . . .  
idem idem . . . . . 20 25  
Veintidos docenas siete dozavos platos, á 7 rs. 20 céntimos . . . . .  
docena . . . . . 162 60

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Alcántara 9 de Agosto de 1861.—José de Sosa.

### MANUAL

DE

### RECAUDADORES

POR

D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO.

Oficiales de la Direccion General

de Contribuciones.

#### Segunda edicion.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su más fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 espedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

#### Puntos de venta.

El Manual de recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al presente prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de la Epoca, calle de las Torres, de la Comision central de anuncios, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

#### Anuncio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á puro pasto desde el dia 29 de Setiembre del corriente año, hasta el 1.º de Mayo del venidero, las yerbas de las dehesas Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1.600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayuela, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Ladron de Guevara, vecino de esta Capital, ó á D. Isidoro Blasco, que lo es de Brieva de Cameros, provincia de Logroño.

Cáceres 6 de Agosto de 1861.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano, núm. 17.